

## RECURSO DE REPOSICIÓN.

Cesar Rodas <cesarodas3@gmail.com>

Lun 29/05/2023 10:51 AM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Risaralda - Santa Rosa De Cabal <j02cmunicipalsrosa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (58 KB)

Recurso de reposicion frente 2018-00137-00.pdf;

Doctor,

**OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA.**

Juez Segundo Civil Municipal.

Santa Rosa de Cabal (Risaralda).

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.**  
**DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO RODAS BLANDON.**  
**DEMANDADA: GERMAN DE JESUS CARDONA MELCHOR.**  
**RADICADO: 2018-00137-00.**  
**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN.**

**CESAR AUGUSTO RODAS BLANDON**, mayor de edad, identificado con cedula de Ciudadanía N° 19.407.878 de Bogotá D.C., actuando en calidad de demandante en el proceso de la referencia; con todo respeto me dirijo a su despacho con el fin de presentar el documento del asunto para los fines correspondientes.

Cordialmente,

**CESAR AUGUSTO RODAS BLANDON.**

C.C. N° 19.407.878 de Bogotá D.C.

Doctor,

**OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA.**

Juez Segundo Civil Municipal.  
Santa Rosa de Cabal (Risaralda).

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.**

**DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO RODAS BLANDON.**

**DEMANDADA: GERMAN DE JESUS CARDONA MELCHOR.**

**RADICADO: 2018-00137-00.**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION.**

**CESAR AUGUSTO RODAS BLANDON**, mayor de edad, identificado con cedula de Ciudadania N° 19.407.878 de Bogotá D.C., actuando en calidad de demandante en el proceso de la referencia; con todo respeto me dirijo a su despacho con el fin de presentar recurso de reposición frente a auto de fecha 24 de mayo de 2023, notificado por estados electrónicos en fecha 25 de mayo del mismo año, mediante el cual se niega solicitud de acumulación de procesos:

1- Con relación a los proceso 2018-00137 y 2018-00134-00 su despacho mediante auto de fecha antes mencionada niega solicitud de acumulación de los procesos 2018-00134 y 2018-00137 por la siguiente razón:

Procede el Despacho a verificar la solicitud proveniente de la parte demandante respecto de la acumulación del presente proceso a los procesos bajo los radicados No. 2018-00134 y 2018-00317 que se ventilan en esta célula judicial. Respecto de la solicitud de acumulación del proceso bajo el radicado No. 2018-00134, la misma será negada, toda vez que se procedió a verificar el número de radicado referenciado en el cuadro radicado global, y éste corresponde a un Despacho comisorio proveniente del Juzgado Quinto de Familia de Manizales.

Es cierto que por error involuntario del suscrito, se indicó en la solicitud que el proceso bajo radicado 2018-00314-00 se ventilaba en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal (Risaralda), pero también lo es que, a la solicitud de acumulación del proceso se anexa copia completa del proceso 2018-00314-00 entre otros y bastaba solo con verificar el primer archivo de dicha carpeta o proceso para notar el error cometido

involuntariamente, pues dicho proceso se ventila en el Juzgado Primero Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal (Risaralda) y no en el Juzgado Segundo Civil Municipal de este municipio, como erróneamente se indicó.

Razón por la que se considera que, el despacho una vez conoció dicha anomalía, debió requerir al suscrito con el fin de aclarar tal situación en la solicitud y dar un término para reformularla, de conformidad con el artículo 150 y 90 del C.G.P.

2- Ahora bien, con relación a la acumulación solicitada frente a los procesos 2018-00137-00 y 2020-00034-00 adelantados ambos en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal (Risaralda), el despacho decide no acceder a la solicitud en consideración a:

De otro, la solicitud de acumulación al proceso bajo el radicado 2018-00137, el Despacho no accederá a dicha petición, toda vez que no cumple con los lineamientos establecidos en el Art. 150 del C.G del P, indicando las razones por las cuales solicita la acumulación; máxime, cuando en el proceso referenciado con anterioridad se encuentran embargados los remanentes por cuenta de este proceso.

Argumento que el suscrito no comparte, pues en el hecho **SEPTIMO** de la solicitud de acumulación se indica el motivo por el cual se realiza tal petición:

**SEPTIMO:** En los procesos se persiguen bienes del convocado, ejerciéndose pretensiones con similares fines en contra del mismo ejecutado.

Lo anterior, por cuanto en el proceso 2020-00034-00 se decretó el embargo de la cuota parte que le corresponde al señor **GERMAN DE JESUS CARDONA MELCHOR** sobre el predio con matrícula inmobiliaria No 296-64783 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Santa Rosa de Cabal (Risaralda) y posteriormente en el proceso 2018-00134-00 y 2018-00137-00 se solicita medida de embargo de los remanentes del 2020-00034-00.

Ello por el estado en que se encontraba la medida decretada en el 2020-00034-00, pues no era procedente solicitar medida en igual sentido a favor del proceso 2018-00134-00 y 2018-00137-00. La medida fue decretada, comunicada y aceptada.

Pues como en el proceso 2020-00034-000 adelantado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** ya se encuentra ordenado el embargo y

secuestro sobre la cuota parte que el señor **GERMAN DE JESUS CARDONA MECHOS** tiene sobre el bien allí perseguido, no es procedente solicitar medida en igual sentido en los procesos que en contra del mismo convocado se adelantan en los procesos bajo radicado 2018-00137-00 y 2018-00134-00, en estos proceso solo sería procedente solicitar medidas de remanentes de conformidad con el artículo 466 del C.G.P., o la acumulación de los procesos de conformidad con los artículos 148, 149, 150, 463 y 464 del C.G.P.

Y basta solo con lo indicado por el despacho en la parte final del argumento en que fundamenta su negativa de acceder a la acumulación, esto es:

**“máxime, cuando en el proceso referenciado con anterioridad se encuentran embargados los remanentes por cuenta de este proceso”**

Para entender que efectivamente se están y se pretenden perseguir los mismos bienes del convocado, por ello es que se encuentran decretadas medidas de embargo de remanentes en el proceso 2018-00137, 2018-00134 y 2020-00034-00.

Además de las otras razones indicadas en los hechos de la solicitud de acumulación, pues **i)** es un mismo convocado en procesos que buscan hacer efectiva una obligación que es clara, expresa y exigible, **ii)** que en todos se encuentra notificado y tiene conocimiento de los procesos que en su contra se adelantan y **iii)** todos los procesos tiene orden de seguir adelanté con la ejecución, además de cumplir con los requisitos indicados en los artículo 463 y 464 del C.G.P.

En consecuencia, si dichas razones no eran suficientes para decretar la acumulación, nuevamente considera el recurrente que, el despacho debió requerir una aclaración y/o ampliación de las razones, de conformidad con el artículo 90 y 150 del ibídem.

Por todo lo anterior, **SOLICITO** al señor Juez,

**PRIMERO: REVOCAR** la decisión adoptada mediante auto de fecha 24 de mayo de 2023, notificado por estado en fecha 25 de mayo de la misma anualidad y en su lugar conceda el termino de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas en la solicitud de acumulación de procesos, ello en razón del artículo 150 del C.G.P y el artículo 90 de la misma codificación, con relación a la acumulación de los procesos 2018-00137-00 adelantado en el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL** de Santa Rosa de Cabal (Risaralda) y 2018-00134-00 adelantado en el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL** de Santa Rosa de Cabal (Risaralda).

**SEGUNDO: REVOCAR** la decisión adoptada mediante auto de fecha 24 de mayo de 2023, notificado por estado en fecha 25 de mayo de la misma anualidad y en su lugar conceda el termino de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas en la solicitud de acumulación de procesos, ello en razón del artículo 150 del C.G.P y el artículo 90 de la misma codificación, con relación a la acumulación de los procesos 2018-00137-00 adelantado en el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL** de Santa Rosa de Cabal (Risaralda) y 2020-00034-00 adelantado en el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL** de Santa Rosa de Cabal (Risaralda) o decretar la acumulación si las razones suministradas son suficientes.

#### **PRUEBAS.**

Solicito sean tenidas como tales los documentos obrantes en el proceso de la referencia y los anexos presentados con la solicitud de acumulación de procesos.

Cordialmente,

**CESAR AUGUSTO RODAS BLANDON.**

C.C. N° 19.407.878 de Bogotá D.C.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**Santa Rosa de Cabal, Risaralda**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**CONSTANCIA DE TRASLADO**

**Radicado:** 666824003002-2018-00137-00  
**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**Ejecutante:** CÉSAR AUGUSTO RODAS BLANDON  
**Ejecutado:** HERNANDO MUÑOZ MUÑOZ y  
GERMAN DE JESÚS CARDONA MELCHOR

De conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, del recurso de reposición presentado por la parte ejecutante dentro del proceso de la referencia, se corre traslado a los ejecutados por el término de tres (03) días, para lo anterior, se fija en lista hoy 01 de junio de 2023 a las 7:00 a.m. y el término corre a partir del 02 de junio de 2023.

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, 01 de junio de 2023.

CLAUDIA MERCEDES RIVAS RODRIGUEZ  
Secretaria